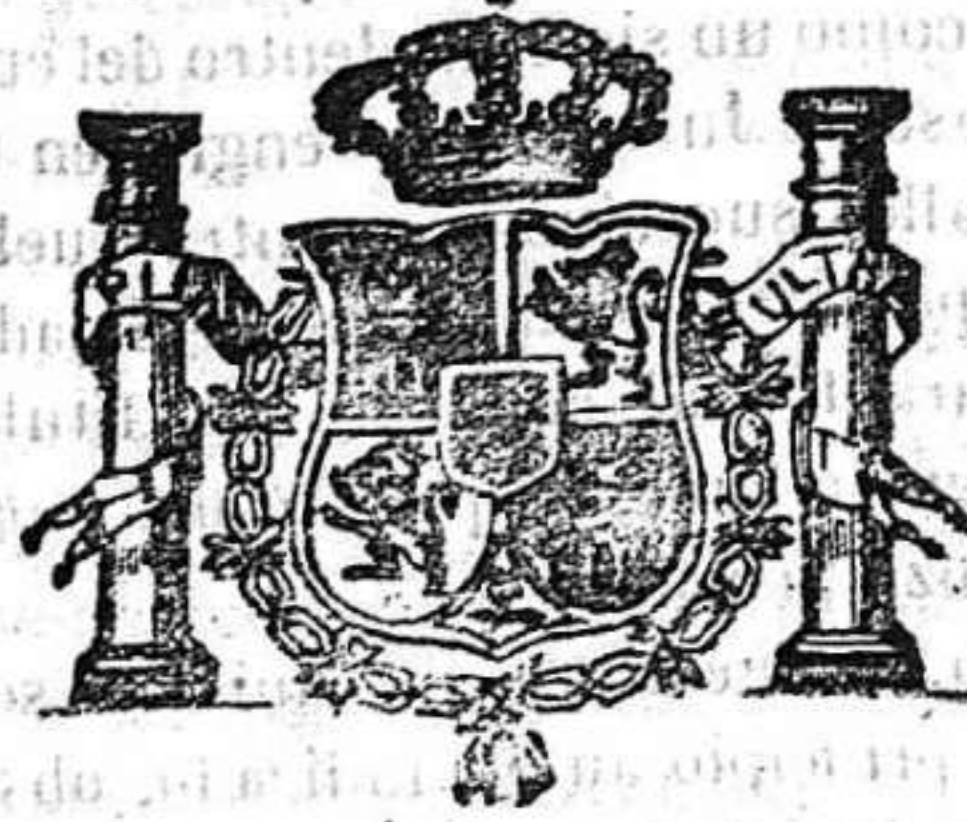


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses.	Seis.	Un año.
En Soria.	4 50	7 50	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8 50	15 50

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Declarado tiene el Ministro que suscribe cómo la instruccion pública había de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalísimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energía y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio a este tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinion que no consiente aplazamiento alguno, tanto más si se medita en que es aquí precisamente donde se encuentra la raíz más honda de la reforma que el país reclama, y se advierte que en estos instantes, no ya sólo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El propósito del Ministro consiste, pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes a los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M., un plan íntegro de instruccion pública, con unidad de criterio, proporcion en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relacion con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y orden en todo, de tal manera, que pueda ser completamente subrogado y sustituido el caos legislativo, en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no más suave remedio es ya forzoso, supuesta la situacion insostenible a que han llegado las cosas.

Mas como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y rápida la accion, ha de verger sometido a dilaciones y contingencias antes de cumplirse en una ley, piensa el Ministro que suscribe, afeccionado por la experiencia, que sería exponerse a malogrario todo permanecer ocioso entre tanto, dado que esto le fuese licito, cuando en verdad, interin aquel deseado momento llega, pudieran irse enmendando algunos defectos enormísimos cuya prolongacion seria causa de graves males y confuision irreparables. Medios eficaces pueden utilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos

de semejante conducta halla ya acreditados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, así en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente cogidos podran servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser funcion social, no prerogativa inherente a la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni origen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la mision del Estado, con respecto a la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando constantemente a aproximar el día en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervencion; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y comun a toda enseñanza; que en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado a título de suplemento y cooperacion a los esfuerzos espontaneos de la sociedad todavía imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida a las iniciativas particulares; he aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio liberal y de justicia incluidos.

Con arreglo a ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, relativos a la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada; explicitamente consagrada, y más ó menos felizmente estatuida en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Llano aparece ahora, una vez declarados los principios que anteceder, determinar la solución que exige este doble problema del reconocimiento y consagracion de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado, y de las relaciones de esta enseñanza con la oficial. Si el Ministerio docente en sí mismo constituye, no un oficio político, sino una funcion social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y direccion de su manera de instruirse; si, en fin, toda personalidad jurídica posee por su propia virtud la facultad de enseñar y educar, no cabe para la justicia otra fórmula en este punto sino que el Estado—una de tantas entre esas personalidades docentes y educadoras—considere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñanza y la enseñanza privada debida a cualquiera otra iniciativa. Pero surge aquí,

al regular ya concretamente tales relaciones, cierta consideracion, que hoy tan solo al Estado puede atribuirse, respectiva a la colacion de grados y dispensacion de títulos profesionales, consideracion que al pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido.

Piensa el Ministro, sin embargo, que las funciones del Estado, unas veces como institucion docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, siquiera hasta hoy vengan por deplorable preocupacion harto confundidas, no pueden menes en todo caso de separarse y definirse con discreta independencia. Segun un respecto, enseña; segun otro, examina; allí propaga la instruccion; aquí la reconoce y sanciona para determinados fines; en el un caso obra por medio de Maestros, de Catedráticos; en el otro por medio de Tribunales examinadores y Autoridades administrativas.

Supuestas tales inconcusas verdades, vuelve a quedar clara otra vez la igual condicion de las enseñanzas oficial y privada en todos aspectos. Una y otra instruyen solamente; si luego los que son por ellas instruidos buscan la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer sino someterles a las pruebas convenientes, y declararles ó negarles—a todos igualmente, sin distincion de procedencias, para la calificacion, y no teniendo en cuenta otro dato que el del estado de sus conocimientos—la certificacion de aptitud pretendida.

Ofrécese como primera consecuencia de esta doctrina la reciprocidad y aptitud mutuamente reincorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas; una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un día a su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento a que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de todo descrédito, ha procurado regular y ordenar aquella relacion de tal modo que, salvo siempre el imperio de las leyes didácticas en cuanto al sistema y al método, que len cerradas definitivamente las puertas al fraude.

Al determinar ahora las condiciones y pruebas para otorgar la validez académica de los estudios privados, ya queda dicho que esencialmente deben ser iguales a las exigidas para los oficiales, sin otras variantes que las estrictamente precisas, determinadas de la índole de la enseñanza privada. A cuatro, en opinion del Ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, for-

...acion de programas, constitucion de Tribunales y lugar de los ejercicios.

No puede el Ministro que suscribe, por lo que á la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, segun el cual, verificados los exámenes por grupos de asignaturas, la suspension en uno de ellos anula la aprobacion obtenida, aun con la más brillante nota, en todos los anteriores; rigor excesivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privada, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulacion con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el método demandan que los exámenes se verifiquen por asignaturas, sólo parece lícito, en lo tocante á las pruebas mismas, aumentarlas algun tanto en cantidad, no en calidad, á fin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinadores con el conocimiento necesario á formular el juicio debido; diferencia que se justifica plenamente porque el alumno de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido donde, públicamente tambien, ha tenido ocasion y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca, mejor que á los ajenos, á sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siempre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del examen, parece exigencia ineludible la de determinar por medio de un programa cuáles sean esos conocimientos. Esta exigencia sube de punto tratándose de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente los límites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe hace en este decreto mencion especial de tal asunto. La existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el Ministro, segun dictamen del Consejo de Instruccion pública, parece ocurrir bien á todas las necesidades y conveniencias. Su carácter público y estable sirve al conocimiento general que de él debe tenerse; su duracion limitada, á las modificaciones exigidas por el progreso científico ó técnico.

Objeto asimismo de la meditacion especial del Ministro ha sido la composicion y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los exámenes para la validez académica de los estudios privados. Desde luego siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representacion en los Profesores públicos interin por lo ménos no se constituya en plazo más ó menos remoto un cuerpo organizado de examinadores, pero al propio tiempo como á la sociedad en general afectan esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, rigurosamente justo es tambien que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, siquiera ese mismo Estado sea quien autorice á todos con la delegacion de sus facultades. Por estas consideraciones el Ministro ha llegado á la trasformacion de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurados, tal como los ofrece á la superior aprobacion de V. M., no sin advertir antes que en el mecanismo de su eleccion y nombramiento ha procurado con la mayor diligencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta sólo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas ó exámenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre ambas enseñanzas, sin otra modificacion que la de procurar que los actos en cada período didáctico se celebren allí donde residan las en-

señanzas inmediatamente superiores, de suerte que el junto de las pruebas exigidas para una carrera ó profesion sea como un sistema dentro del cual intervenga toda clase de Jurados, se engranen todos los juicios y los fallos sucesivos se contraprueben y ratifiquen unos por otros: con lo que el Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos á los que vengan demandándolos preparados por el sistema de enseñanza privada.

Ahora bien, supuesto un mecanismo semejante fundado en el principio antes indicado, observa use al punto en la legislacion vigente ciertos vacíos ó incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de supir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda en su día tener aplicacion cumplida este decreto, y realizarse por entero el principio que le justifica. No es otra la razon de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asunto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la exclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajenos por tanto á la naturaleza de los organismos permanentes de la administracion del Estado; la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas, el no exigirlo precisamente la ley que sobre el caso rige; la circunstancia, en fin, de que alguno de los decretos por el presente derogados no llevan tampoco tal intervencion explicita, causas son que han movido á este Ministro á prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instruccion pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad por otra parte desea tanto aprovechar siempre que ocasion se le presente.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de ofrecer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883. =SEÑOR:=
A L. R. P. de V. M., EL MARQUÉS DE SARDOAL.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instruccion pública, cualquiera que sea su grado y denominacion, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son reciprocos é incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, ó viceversa, es preciso sujetarse á los períodos de matricula designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

La duracion del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

En cuanto á los grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo ménos de las asignaturas.

Art. 3.º Los Jurados que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se constituirán, segun las enseñanzas y ejercicios, bajo las reglas siguientes:

1.º Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales—donde hubiere estas enseñanzas—en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.

2.º Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos universitarios.

3.º Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, en las 10 Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

4.º Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid.

5.º Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.º Los Jurados de examen de asignaturas para la validez de estudios privados se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller se constituirán dos Jurados, uno para la Seccion de Ciencias y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de examen en las asignaturas de segunda enseñanza dos Catedráticos numerarios de la Seccion y tres Vocales: los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numerario de la Seccion y tres Vocales más: los de examen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios de la misma y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un solo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instruccion pública, dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jurado para el examen de las asignaturas de Filosofia y Letras, preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá á la expresada de Filosofia y Letras, y á la de Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas á la revalidación de los estudios privados pertenecientes á las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamacion, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras se constituirán los Jurados bajo análogas condiciones con los respectivos Profesores oficiales é igual proporción en el número de Vocales extraños á la enseñanza oficial.

Art. 5.º El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en que hubieren de desempeñar el cargo, comunicándose dicho nombramiento á los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y á las personas designadas.

Art. 6.º Este nombramiento será:

1.º Del Ministro de Fomento, para los Jurados de asignaturas ó grados de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, oyendo á la Direccion general de Instruccion pública, y previa la propuesta en terna correspondiente.

2.º De los Rectores, en los respectivos distritos universitarios, para los Jurados de examen de asignaturas y grado de Bachiller y de títulos periciales, tambien con sujecion á la propuesta en terna.

Art. 7.º Las ternas á que se refiere el artículo

anterior se formarán con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Individuos de número de las Reales Academias, cuyo instituto sea similar á los estudios de que se trate.

Presidente ó Vicepresidente de Academias, Ateneos, y en general de todas las Corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y analogía con los estudios privados á que se refiera el examen.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada.

Individuos pertenecientes al Poder judicial, se hallen ó no en activo servicio.

Ingenieros, Arquitectos é individuos de Cuerpos facultativos, militares ó civiles, que tengan títulos análogos, para los Jurados de examen de asignaturas ó grados, de identidad ó analogía con los estudios de sus respectivas carreras.

Doctores, Licenciados ó Bachilleres en Facultad, siempre que el título sea superior ó igual al de las asignaturas ó grados de cuyos Jurados formen parte, correspondan á la clase de estudios y ejerzan su profesion ó estén dedicados á la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores serán preferidos para la propuesta y nombramiento los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de las respectivas enseñanzas.

Se procurará que en un mismo Tribunal tengan representación el mayor número posible de las categorías citadas.

Art. 8.º Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodarán á las siguientes prescripciones:

1.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de asignaturas, ó para los de grado de segunda enseñanza y estudios periciales, la elevarán los Directores de los Institutos respectivos al Rector del distrito por lo que toca á los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2.ª Las de los Vocales de Jurados para el examen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejero de Instrucción pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Claustro de la Facultad respectiva, y la de los otros cuatro Vocales por la Dirección general de Instrucción pública.

En cuanto á las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas á las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta á la intervencion del Consejo de Instrucción pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el orden de preferencia con que figuren en la propuesta para la sustitucion de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Art. 9.º Presidirá estos Jurados en representación del Estado:

Los de examen de actos en que intervengan un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Bachiller, el Director del instituto en que actúen.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera

enseñanza, el Catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Art. 10.º Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados:

1.º Con la distribucion entre sí, por iguales partes, de los derechos de examen. Los Vocales suplentes percibirán los correspondientes á los actos en que intervengan.

2.º Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las Autoridades que les nombraron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su encargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesion de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfruten para el desempeño de empleos en la administracion pública.

Art. 11.º Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentacion al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictamen del Consejo de Instrucción pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designacion que se insertará en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto tambien de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid pondrán un cuestionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobacion superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre eleccion para el candidato, y versarán sobre puntos de investigacion científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12.º Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujecion á número determinado de ellas en cada época, ni formacion de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificacion de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspension, á las demás Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observaran iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra di-

ferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algun ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 13.º Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. Tambien abonarán los derechos de Secretaría devengados en la instruccion de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matricula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Art. 14.º Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificacion del aspirante para impedir toda suplantacion personal. Al efecto bastará la certificacion del Secretario por propio conocimiento ó la declaracion conteste de tres vecinos.

Art. 15.º Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 dias primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran á verificar voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspension anterior en una de previa aprobacion, le serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentacion de las correspondientes papeletas de examen sin haberlas utilizado.

Art. 16.º No se hará mencion alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificacion de los exámenes de asignaturas y grados del carácter oficial ó privado con que se hicieran y aprobaran los estudios á que aquellos se refieren.

Art. 17.º En las Secretarías de los Establecimientos se conservarán las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose tambien en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeracion correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquellos, fecha del examen, asignatura ó objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18.º Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras no se formen, por las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el indice ó sumarios de los libros señalados por cada Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y Establecimiento.

Sólo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier establecimiento, se utilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma.

2.ª El Ministro de Fomento publicará, antes de

que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las

mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.ª Asimismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, ANGEL CARVAJAL Y FERNANDEZ DE CORDOVA. = (Gaceta del día 23 de Noviembre de 1883.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Ejercicio ampliado de 1882-83. — MES DE OCTUBRE DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

CARGO.		Pests. Cént.
Existencia del mes anterior.....	En la Depositaria provincial.....	89.656 40
	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	716 61
	En la Escuela Normal de maestros.....	204 22
	En la id. id. de maestras.....	36 21
		90.613 44
Ingresado del repartimiento provincial.....		20.808
Id. del ramo de Beneficencia.....		130 30
Id. de arbitrios especiales.....		491 23
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....		882 41
Id. por aumento al presupuesto de ingresos.....		679 82
TOTAL CARGO.....		113.605 22

DATA.		Pests. Cént.
Satisfecho por gastos de quintas.....		236
Id. por id. de interés provincial.....		1.023 24

MOVIMIENTO DE FONDOS.		Pests. Cént.
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente de 1883-84.....		14.110 23
TOTAL DATA.....		15.369 47

RESUMEN.		Pests. Cént.
Importa el cargo.....		113.605 22
Id. la data.....		15.369 47
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....		98.235 75
Clasificación de la existencia.....	En la Depositaria provincial.....	97.278 71
	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	716 61
	En la Escuela Normal de maestros.....	204 22
	En la id. id. de maestras.....	36 21
		98.235 75
		Igual.

Soria, 25 de Noviembre de 1883. = El Depositario, TIBURCIO MARTIN. = Está conforme. = El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO. = V.º B.º = El Presidente, OLCINA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento del art. 22 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial de 6 de Agosto último, cúmplenle poner en conocimiento del público que por Real orden de 2 del actual ha sido destinado á prestar sus servicios en el distrito de esta capital el Oficial tercero Jefe de la expresada Inspeccion en esta provincia D. Manuel Rodriguez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Soria, 24 de Noviembre de 1883. = El Administrador, Lorenzo M. Sancha.

SECCION CUARTA.

Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos

en el Ejército de Cuba. En su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.300.

- Tomás Calatayud Cabanes.
- Jose Marquez Pellicer.
- Francisco Pino Chacon.
- Antonio Pardo Gomez.
- José Bofarull Soler.
- José Coscoilla Fausi.
- Julian Garcia Torrao.
- Casimiro Vazquez Sanchez.
- Tomás Garcia Alcon.
- Fernando Martinez Perez.
- Antonio Soto Rodriguez.
- Simon Vargas Yuste.
- Florencio Bayod Jordan.
- José Calleja Gutierrez.
- Juan Guistude Figueroa.
- Juan Hidalgo Carbajo.
- Antonio Lamas Masueras.
- Bonifacio Muro Corral.
- Francisco Martin Minuesa.

- Nazario Rodriguez Castro.
- Antonio Rego Miranda.
- Andrés Acosta Haredia.
- Luis Menendez Menendez.
- Sebastian Robio Dominguez.
- José Sanchez Rojas.
- Jenaro Sanchez Diaz.
- Vicente Mecho Ibañez.
- Mariano Ruiz Perez.
- Manuel Peleda Aguilar.
- Juan Romero Jimenez.
- José Giralda Toribio.
- Antonio Aguado Ruiz.
- Juan Fernandez Revuelta.
- Manuel Bernabé Garrote.
- Manuel Sal Diaz.
- Francisco Ramos Rojo.
- José Villar Molina.
- José del Caso Calleja.
- Manuel Garcia Hernandez.
- Isidoro Gonzalez Gomez.
- Antonio Llobregat Terol.
- Julian Ramos Ajos.
- Ramon Casas Seijo.
- Victoriano Aguado Torres.
- Benito Anton Fernandez.
- Lucio Alconchel Vargueño.
- José Chaus Ramiñan.
- Manuel Pacheco Lopez.
- Manuel Dominguez Marquez.
- Braulio Garcia Montesinos.
- Manuel Garcés Ferrer.
- Mauricio Gonzalez Gutierrez.
- Diego de Diego Serrano.

NOTA. No se incluyen en relacion los individuos fallecidos que, sin embargo de figurar dentro del número del llamamiento, pertenecieron á cuerpos disueltos, por hallarse en suspenso el pago de dichos créditos, segun disposición del Excmo. señor Capitan general de la isla de Cuba de 15 de Junio próximo pasado, y cuyos alcances serán satisfechos tan luego se reciba orden al efecto de aquella Autoridad, que oportunamente será transmitida á los interesados.

Madrid 18 de Noviembre de 1883. = El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Habiéndose admitido al Procurador de los Tribunales de esta capital D. Felipe Sagredo Urive la renuncia que ha presentado de su cargo para establecer su residencia oficial en el Juzgado de Marquina, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica en este Boletín á los efectos que determina el artículo 881 de la ley orgánica del Poder judicial.

Búrgos, 24 de Noviembre de 1883. = José María Llinas de Andreu.

Juzgado de 1.ª instancia de Córdoba.

Dn. Clemente Inés de la Torre, Juez instructor del distrito de la derecha de esta capital:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Moreno, vecino de Almarza, provincia de Soria, para que en el término de quince dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 22 de Noviembre de 1883. = Clemente Inés de la Torre. = El actuario, J. J. Angel Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUARDA. — El que quiera desempeñar la plaza de guarda particular jurado, siempre que haya servido en el Ejército ó en la Guardia civil y se encuentre disfrutando alguna pensión ó retiro, puede presentarse en la casa-palacio del Sr. Marques de Vilucña, en Soria, Plaza de la Leña, núm. 3, donde se le enterará de las obligaciones respectivas á la plaza indicada.

Soria. = Imprenta provincial.